

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1311.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Habiéndose padecido una equivocación de imprenta al publicar la circular del Gobierno de provincia inserta en el Boletín del día 12 del actual, se reproduce á continuación.

Núm. 945.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—Sr. Alcalde: Iniciada por el Gobierno de S. M. se ha abierto una suscripción nacional para levantar un monumento a la memoria del Ilustre Marqués del Duero.

Sírvase V. continuarla en esa localidad por ocho dias remitiéndome luego lista de los suscritores junto con las cantidades recaudadas para publicarla y remitirlo todo al escelentísimo Sr. Marqués de la Habana Presidente de la Comisión establecida en Madrid.

Palma 8 de julio de 1875.—Felipe Puigdorfilá.—Sr. Alcalde de....

Núm. 946.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

*Negociado 1.º—Sección 5.ª—Circular.*—En vista de una instancia de don Joaquin Vehils y Catá de la Torre, presidente de la Sociedad catalana para el alumbrado por gas, solicitando que en atención á lo que espuso la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su consulta á este Ministerio, de 14 de mayo último, se dicten las reglas á que hayan de atenerse los Municipios, cuando en uso de sus facultades, acuerden imponer algun arbitrio sobre el alumbrado con aquel fluido que no tenga carácter de público.

S. M. el Rey (Q. D. G.) deseando conciliar, de acuerdo con las opiniones de aquella respetable Corporación, los intereses de la industria del gas con los de los Ayuntamientos, se ha servido resolver que cuando lleguen los casos de que se trata, el arbitrio ó gravámen que se imponga, cualquiera que sea, se exija exclusivamente á los consumidores particulares del fluido, y en ningun modo á las empresas, á quienes, por sus

circunstancias especiales y por la forma en que verifican sus contratos, les seria su recaudacion imposible y onerosa; debiendo, sin embargo, las mismas con arreglo al compromiso que espontáneamente adquieren en su solicitud la que representa el Sr. Vehils, prestar á las Corporaciones municipales su mas decidida cooperación para la exactitud en el

reparto y cobranza del arbitrio, facilitándoles el conocimiento de los consumidores del gas, cantidad de fluido que consuman, y demas noticias que puedan ser útiles ó necesarias á la Administración municipal.

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y como

complemento de la dictada con fecha 24 de mayo último inserta en la Gaceta del día 29 del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1875.—El director general interino, Vicente Barrantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Núm. 947.

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuación se expresan durante el mes de junio último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Manacor.....	21'26	12'16	»	»	0'25	0'43	1'06	0'07	0'34	0'25	»	»	0'02	0'03
Menorca.....	24'32	15'55	»	»	0'87	0'57	1'35	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13
Palma.....	29'50	16'25	»	»	0'70	0'63	1'35	0'60	0'70	1'62	1'87	1'50	0'03	0'04
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	24'20	12'80	»	»	0'34	0'58	0'88	0'25	0'32	1'09	»	»	0'03	»
TOTALES...	122'43	69'26	»	»	2'16	2'73	5'82	1'51	2'46	6'09	3'25	4'50	0'16	0'20
Precio medio general....	24'48	13'71	»	»	0'54	0'54	1'16	0'30	0'49	1'22	1'62	1'50	0'04	0'06

	FANEGA.		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	Pesetas Ce t.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	»	29'50	Palma.
	Idem mínimo. . .	»	21'26	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	»	16'25	Palma.
	Idem mínimo. . .	»	12'16	Manacor.

Palma 13 de julio de 1875.—El jefe de la Administración provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador interino, Sangenis.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

*Caminos vecinales.—Circular.—*De-seosa esta Comision de evitar que algunos Ayuntamientos se encuentren en el caso de no poder repasar debidamente los caminos vecinales de sus distritos por carecer de los recursos legales necesarios, especialmente del de la prestacion personal notada oportunamente. Ha acordado dirigirse á los señores alcaldes de esta provincia, por medio de la presente circular, llamando toda su atencion sobre tan importante servicio, y encargándoles que en el término de ocho dias den cuenta de los turnos de prestacion personal que sus respectivos Ayuntamientos bayan votado para la conservacion de los caminos vecinales en el presente año económico de 1875 á 76 y de los créditos consignados en los presupuestos municipales del mismo año para atender á este servicio.

Palma 13 julio de 1875.—El vicepresidente, Juan Masanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Munjaner, secretario.

Núm. 949.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 182 de este mes está inserto el Real decreto de 22 de junio último que es como sigue:

«A propuesta del ministerio de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, hagan declaracion de ellas antes del día 1.º de enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.º Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallen incritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion antes del mismo día 1.º de enero del año próximo venidero.

Art. 3.º A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.º de julio de 1875 en adelante.

Art. 4.º Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia antes de la fecha del mismo.

Art. 5.º Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las

disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.º Por el ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y dos de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad, encargando á los señores alcaldes presidentes de los ayuntamientos de esta provincia que por su parte den tambien la publicidad debida á este decreto por medio de bandos, ó en la forma que se acostumbre en cada localidad.

Palma 10 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm 950.

Con el fin de regularizar la salida de granos para su molturacion, ha acordado esta Administracion económica que las personas que tengan que llevar trigo á los molinos del radio se presenten en esta oficina para solicitar el permiso de salida, la puerta por donde salga este artículo hará el respaldo de la papeleta la anotacion conveniente y la entrada de la harina se verificará precisamente por la misma puerta por donde salió el grano.

Se procurará que los contribuyentes marquen la cabida de los envases segun se determina en la instruccion vigente.

Lo que se avisa al público por medio del Boletín oficial y periódicos de la localidad para que tenga esta orden la debida publicidad.

Palma 12 julio 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 951.

*Estancos.—*Debiendo proveerse el Estanco de la calle de la Herreria de esta ciudad, por haber cesado el que lo obtenia, he acordado señalar el plazo de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en inteligencia de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada y las viudas y hñárfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines expresados.

Palma 12 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 952.

ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

No habiendo tenido efecto el día 25 de junio último, la subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 1301, para el suministro de pan y menestra para los presos pobres de la carcel de este partido y detenidos en el Depósito municipal sito en el ex-convento de Capuchinos de esta ciudad, para

durante el año económico de 1875 á 76; se anuncia al público que esta tendrá lugar cuatro dias despues de publicado este anuncio á las 12 de la mañana en esta casa consistorial con arreglo al pliego de condiciones inserto en dicho Boletín, bajo el tipo de 60 céntimos de peseta por cada racion en vez del de 50 que primeramente se habia fijado.

Palma 10 de julio de 1875.—El alcalde, Andrés Rubert.

Núm. 953.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día de ayer, se anunció para las doce de la mañana del mismo día, la subasta para durante el actual año económico de los arbitrios del Rastro de esta Ciudad y plaza del Carbon, cuyos remates no pudieron efectuarse, puesto que á la hora que debian estos tener lugar, no se habia publicado dicho periódico oficial. Con este motivo el sábado próximo 17 del actual á las doce de su mañana tendrán efecto las indicadas subastas sirviendo de tipo para la del Rastro, la cantidad de 2,545 pesetas y la de 3,000 pesetas para la de la plaza del Carbon que son las respectivamente ofrecidas en las solicitudes que para dicho objeto se han presentado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dichas subastas.

Palma 14 julio de 1875.—Andrés Rubert.

Núm. 954.

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

El repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo respectivo al actual ejercicio económico; con mas el 25 por 100 sobre las cuotas que los contribuyentes vecinos de esta satisfacen al Estado y el 17 por 100 á los forasteros para atenciones del presupuesto municipal y la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto, permanecerá expuesto al público en la secretaria de esta municipalidad por espacio de cinco dias á efectos de reclamacion.

Buger 10 de julio de 1875.—El Alcalde, Francisco Alemañy.—P. A. del Ayuntamiento y J. P.—Miguel Payerras, Srío.

Núm. 955.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1875 á 1876, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Calviá 10 de julio de 1875.—El Alcalde, Juan Planas.—P. A. del Ayuntamiento.—Bartolomé Cañellas, secretario.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1875 á 76 estará de manifiesto en esta Casa Consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Costitx 10 de julio de 1875.—El Alcalde, Juan Fiol.—P. O. del A.—Pedro Vallespir, Srío.

Núm. 957.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El reparto de la Contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1875 á 1876 estará de manifiesto en esta Casa Consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia á los efectos de reclamacion.

Esporlas 11 de julio de 1875.—El Alcalde, Sebastian Cabot.—P. A. del Ayuntamiento.—Gabriel Villalonga, secretario interino.

Núm. 958.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus correspondientes recargos de esta villa, correspondiente al corriente año económico estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias á contar desde el trece del corriente.

Campanet 8 julio de 1875.—El presidente, Juan Bannasar.—P. A. del A.—Juan Bannasar, secretario.

Núm. 959.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el ejercicio del año económico de 1875 á 1876, estará de manifiesto al público en la Secretaria de dicha corporacion por el término de cuatro dias á contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion, durante cuyo plazo serán resueltas todas las que se formulen y trascurrido el mismo ninguna será oida.

Andraitx 8 julio de 1875.—El presidente, Baltasar Enseñat.—P. A. del A. y Junta provincial.—Jaime Juan, secretario.

Núm. 960.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Hallándose vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de diez dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial.

Llummayor 10 de julio de 1875.—El alcalde, Nicolás Taberner.—P. A. del Ayuntamiento.—Jaime Juan, secretario interino.

Núm. 961.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Artá 11 de julio de 1875.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del Ayuntamiento.—Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 962.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al actual año económico de 1875-76, estará de manifiesto á efectos de reclamacion en esta casa consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se publica para noticia de los contribuyentes interesados.

Sansellas 12 de julio de 1875.—El alcalde, Antonio Cirer.—P. A. del A. y Junta provincia.—Juan Verd, secretario.

Núm. 963.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo formado para el actual año económico de 1875 á 1876, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion, durante cuyo plazo se admitirán los que se presenten, y trascurrido el mismo ninguno será atendido.

Puigpuñent á 11 de julio de 1875.—El alcalde, Guillermo Llabrés.—Por acuerdo del A. y J. P.—Francisco Vicens, secretario.

Núm. 964.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Juan Rosselló y Corró, natural y vecino de esta capital en donde falleció el diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y dos en estado de soltero y sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última disposicion para que en el término de veinte dias comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en el juicio de ab-intestato de di-

cho Rosselló, bajo apercibimiento de que no presentandose les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, en la inteligencia de que reclama la herencia del finado su hermana D.ª Maria Ignacia Rosselló y Corró.

Palma á veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 965.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la inelita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Josefa y doña Francisca de Paula de Armengol y Salas, naturales y vecinos de esta ciudad que fallecieron intestados la primera dia dos de marzo mil ochocientos veinte y siete en la misma ciudad y la segunda dia siete de julio de mil ochocientos sesenta y siete en Madrid ambas solteras para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato que de los mismos se estan instruyendo en este Juzgado y Escribania del refrendatario á instancia de D. Antonio D.ª Rosa D.ª Dionisia de Armengol y Salas sus hermanos, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano

Núm. 966.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio; que en los autos seguidos en este Juzgado sobre pobreza de Agueda Sintés y Rebasa, he dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á cinco de julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos;

Resultando que Agueda Sintés, vecina de Mahon representada por el procurador D. José de la Torre, solicitó que se le declarara pobre á efecto de litigar con su marido Antonio Seguí y Roca;

Resultando que conferido traslado de la demanda á Antonio Seguí y Roca y al promotor fiscal, no se personó el primero en los autos, por cuya razon se siguieron estos en su rebeldia, habiendo manifestado el segundo que nada tenia que oponer á la habilitacion solicitada.

Resultando de la prueba practicada que Agueda Sintés no posee bienes inmuebles ni percibe rentas, sueldos, ni emolumentos de ninguna especie, viviendo solamente con el producto de su oficio de peinadora y siendo tenida y reputada como pobre.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y

dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Agueda Sintés, por ante mí el escribano,

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Agueda Sintés, á la que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldia de Antonio Seguí y Roca, ademas de notificarse en las estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al señor gobernador civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano,

Y para que conste, libro el presente en virtud de lo mandado, y lo firmo en Mahon á siete de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Pons, escribano.

Núm. 967.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de las Baleares.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
S. Clemente . . . . .	625'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Biniamar . . . . .	275'00
Randa . . . . .	275'00
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Randa . . . . .	183'50
<i>Párvulos.</i>	
Alqueria . . . . .	100'00
Salinas . . . . .	100'00

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán haber presentado sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares el dia 6 de agosto próximo á las dos de la tarde.

Barcelona 1.º de julio de 1875.—El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 968.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de junio último han de proveerse por concurso dos plazas de auxiliares para cada una de las cinco Facultades de la Universidad literaria de Barcelona, y otros dos para cada uno de los siete institutos de 2.ª enseñanza del distrito universitario, con la gratificacion anual de 1500 pesetas las de las Facultades y 1000 las de los institutos.

Para ser nombrado profesor auxiliar de Facultad se necesita haber cumplido la edad de 22 años, hallarse en posesion

del título de doctor en la respectiva, y del de licenciado si se trata de instituto, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar la posesion, y justificar tambien alguna de las circunstancias siguientes: haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios: ser catedrático excedente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el rectorado de la Universidad de Barcelona en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Barcelona 6 de julio de 1875.—El rector, Estanislao Reynals y Rabasa.

Núm. 969.

TRATADO

CREANDO UNA UNION GENERAL DE CORREOS

(Continuacion.)

3.— La cuenta, acompañada de los estados y hojas de aviso (de las que se separará el cuadro núm. 4), será sometida al exámen de la Administracion con quien se corresponde, antes que finalice el mes que siga á aquel al en que la cuenta se refiera.

4.— Las cuentas mensuales despues de haber sido examinadas y aceptadas de una y otra parte, se resumirán en una cuenta general de trimestre, cuya formacion tendrá á su cuidado, mientras otro acuerdo no se adopte entre las Administraciones interesadas, la Administracion del país que resulte colocada en primer lugar por el orden alfabético.

5.— Estas diferentes cuentas se liquidarán en francos y céntimos.

6.— El saldo que resulte de la cuenta general será satisfecho al país que aparezca acreedor en francos efectivos por medio de letras de cambio sobre plazas que anticipadamente serán designadas de comun acuerdo.

Art. 18. 4.— La estadística general que debe establecerse en virtud del párrafo 12 del art. 10 del Tratado para regular el pago de los derechos de tránsito, se formará en primer lugar durante siete dias consecutivos, y cada vez desde el dia 1.º de agosto de 1875, y desde el dia 1.º de diciembre del mismo año. Esta estadística servirá de base para los pagos que deban hacerse hasta 30 de junio de 1876.

2.— En cuanto á la estadística que ulteriormente se establezca, se formará desde el 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre.

3.— Para estas operaciones de estadística se procederá con sujecion á las disposiciones de los artículos 19 y 23 siguientes,

Art. 19. 1.—) La Administracion que sirva de intermediaria para la trasmision de la correspondencia en tránsito á descubierto recibida de otra Administracion, formará anticipadamente, por cada relacion un cuadro conforme al modelo F, en el cual indicará, haciendo distincion en

caso necesario de las diferentes vías de dirección, los precios de tránsito en razón del peso, que deben pagarse á todos los países intermediarios desde la frontera de salida de la Administración remitente hasta la frontera de entrada de la Administración de destino. Si necesario fuere tomará informes en tiempo útil, y de las Administraciones de los países que deban atravesarse acerca de las vías que deberá seguir la correspondencia y de los precios á la misma aplicables.

2.— Después de llenado ese modelo, la Administración mencionada enviará dos copias de él á la Administración remitente interesada, para que sirva de base á un descuento especial que debe establecerse entre ellas por razón de este tránsito.

3.— La Administración de cambio remitente consignará en un cuadro modelo G que unirá á su envío el peso en globo y en dos categorías, de la correspondencia que entregue en tránsito á la oficina de cambio con quien corresponda, y esta, después de comprobación, se hará cargo de esta correspondencia para dirigirla á su destino, confundida ya con su propia correspondencia para el pago de derechos de tránsito ulteriores.

4.— El descuento particular de que arriba se hace mérito, será formado por la Administración que recibe la correspondencia en tránsito y sometida á la comprobación de la oficina remitente.

Art. 20. 1.— La correspondencia enviada en balijas cerradas á través del territorio de una ó de varias Administraciones, será objeto de una recapitulación conforme al modelo H. La Administración de cambio remitente anotará en la hoja de aviso para la oficina de cambio á la que resulte destinada la balija, el peso neto, de las cartas y el de los impresos, etc., sin hacer distinción respecto del origen de esta correspondencia. Estas indicaciones las verificará la oficina de destino, la cual tendrá que establecer en fin del período de estadística la recopilación antes mencionada por otras tantas expediciones enantas sean las Administraciones interesadas con inclusión de la del punto de salida.

2.— Esa recapitulación será sometida á la comprobación de la oficina remitente, y después de haber sido aceptada por esta se enviará un ejemplar de ella á cada una de las Administraciones intermediarias.

Art. 21. El cuadro G y la recapitulación H se resumirán en una cuenta particular, por la que se establecerá el precio anual de tránsito que corresponda á cada Administración, multiplicando por 26 los totales reunidos de los dos períodos. Queda á cargo de la Administración acreedora el establecer esta cuenta, salvo arreglo ulterior que de común acuerdo se adopte.

Art. 22. Las tarjetas postales serán asimiladas á las cartas por lo que concierne el pago de los derechos de tránsito. En su consecuencia, se comprenderán estos objetos en el peso de las cartas.

Art. 23. Queda exceptuada del pago de los gastos de tránsito terrestre y marítimo la correspondencia reexpedida y mal dirigida, la corres-

pondencia sobrante, las libranzas de correos, los documentos de contabilidad y todos los demás que se refieren al servicio postal.

Art. 24. Como medida excepcional queda admitido que aquellos Estados que, á consecuencia de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de peso decimal, tendrán la facultad de sustituirle con la onza, *avoir du pois* (28,3465 gramos) asimilando una media onza á 15 gramos y dos onzas á 30 gramos, y de elevar, si es necesario el límite del porte sencillo de los periódicos á cuatro onzas, pero bajo la condición expresa de que en este último caso el porte de los periódicos no sea inferior de 40 céntimos y de que se percibirá un porte entero por cada número, aun cuando varios periódicos se reunirán ó agruparán en un mismo envío.

Art. 25. No se admitirá por el correo la trasmisión de ninguna carta ó de otro envío cualquiera que contenga bien sea oro ó plata acuñados ó bien alhajas ó efectos preciosos ni objeto alguno sujeto al pago de los derechos de aduanas.

Art. 26. No se dará curso á las tarjetas postales que no hayan sido debidamente franqueadas. Cada administración tendrá, además, la facultad de no enviar ó de no admitir en su servicio interior las tarjetas postales que lleven anotaciones prohibidas por disposiciones legales ó reglamentarias en cada país. Igual procedimiento podrá adoptarse respecto de las cartas y demás clases de correspondencias que exteriormente lleven anotaciones de igual naturaleza.

Art. 27. 1.— La Administración superior de correos de la Confederación Suiza, queda designada para organizar la Administración internacional instituida por el art. 13 del Tratado. Esta oficina comenzará á funcionar tan pronto como se lleve á efecto el canje de las ratificaciones del Tratado.

2.— Los gastos comunes de la Administración internacional no deberán exceder en cada año, de la suma de 75,000 francos, no comprendiendo en ello los gastos especiales á que darán lugar las reuniones periódicas del Congreso postal. Esta suma podrá ser ulteriormente aumentada con el consentimiento de todas las Administraciones contratantes.

3.— La Administración designada por el párrafo primero anterior ejercerá vigilancia sobre los gastos de la Administración internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual, de la que se dará conocimiento á todas las demás Administraciones.

4.— Para la repartición de los gastos, los países contratantes y los que ulteriormente sean admitidos á formar parte de la Unión, serán divididos en seis clases que contribuirán cada una de ellas en la proporción de un determinado número de unidades á saber;

1.<sup>a</sup> clase 25 unidades.

2.<sup>a</sup> » 20 »

3.<sup>a</sup> » 15 »

4.<sup>a</sup> » 10 »

5.<sup>a</sup> » 5 »

6.<sup>a</sup> » 3 »

5.— Estos coeficientes se multi-

plicarán por el número de países de cada clase, y la suma de productos, así obtenida, proporcionará el número de unidades por el que el gasto total deberá dividirse. El cociente dará el importe de la unidad de gasto.

6.— Para la repartición de gastos, los países contratantes se clasificarán de la siguiente manera.

1.<sup>a</sup> clase. Alemania, Austria, Hungría, Estados-Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía.

2.<sup>a</sup> » España.

3.<sup>a</sup> » Bélgica, Egipto, Países-Bajos, Rumania y Suecia.

4.<sup>a</sup> » Dinamarca, Noruega, Portugal y Suiza.

5.<sup>a</sup> » Grecia y Servia.

6.<sup>a</sup> » Luxemburgo.

7.— La Administración internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las internacionales relaciones. Recibirá igualmente de cada Administración los documentos publicados para el servicio interior.

8.— Cada Administración remitirá en el primer semestre de cada año, á la Administración internacional, una colección completa de los datos estadísticos que se refieran al año anterior, en forma de cuadros y con arreglo á las indicaciones de la Administración internacional, la cual distribuirá para este objeto modelos preparados. Esa Administración reunirá los mencionados datos en una estadística general, que será distribuida á todas las administraciones.

9.— La administración internacional, con los documentos que á su disposición se pongan, redactará un periódico especial en idioma alemán, inglés y francés.

10.— Los números de este periódico, y del mismo modo todos los documentos publicados por la administración internacional, se distribuirán á las administraciones de la Unión, en la proporción del número de unidades con que contribuyen en virtud del párrafo 4.<sup>o</sup> Los ejemplares y documentos suplementarios que se reclamen, serán pagados separadamente por el precio de su costo. Los pedidos de esta clase se harán en tiempo oportuno.

11.— La Administración internacional estará siempre y en todo tiempo, á disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, en las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los datos especiales de que puedan tener necesidad.

12.— Cuando someta á las administraciones la solución de una cuestión que reclame el consentimiento de todos los miembros de la Unión se considerará como consentidores á todos aquellos que no hubiesen enviado su respuesta en el término de cuatro meses.

13.— La administración del país en que debe reunirse el próximo Congreso postal, preparará, con el concurso de la administración internacional, los trabajos del Congreso.

14.— El director de la administración internacional asistirá á las sesiones del Congreso y tomará parte en los debates sin voz deliberativa.

15.— Redactará, por su gestión, una Memorial anual que será comunicada á todos los miembros de la Unión.

16.— El idioma oficial de la Administración internacional, será el idioma francés.

Art. 28. 1.— Las hojas de aviso, las cuentas y demás formularios de que hagan uso las administraciones de la Unión, serán, por regla general, redactados en idioma francés, á menos que las administraciones interesadas, por mútuo acuerdo, no determinen lo contrario.

2.— En lo que concierne á la correspondencia de servicio se mantendrá el estado actual de cosas salvo arreglo ulterior y de común acuerdo entre las administraciones interesadas.

Art. 29. Se considerarán como pertenecientes á la unión general de correos:

1.<sup>o</sup> La Islandia y las islas Faroé, como constituyendo parte de Dinamarca.

2.<sup>o</sup> Las islas Baleares, las islas Canarias, las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y las oficinas de correos de España en la costa occidental de Marruecos como constituyendo parte de España.

3.<sup>o</sup> La Argelia, como constituyendo parte de Francia.

4.<sup>o</sup> La isla de Malta, como dependencia de la Administración de correos de la Gran Bretaña.

5.<sup>o</sup> Las islas de Madera y Azores, como constituyendo parte de Portugal.

6.<sup>o</sup> El Gran Ducado de Finlandia, como constituyendo parte integrante del imperio de Rusia.

Art. 30. El presente reglamento será puesto en ejecución desde el día en que comience á regir el Tratado de 9 de octubre de 1874. Tendrá la misma duración que este Tratado, á menos que no sea modificado de común acuerdo entre los países interesados.

Berna 9 de octubre de 1874.  
Por España.—Angel Mausi, Emilio C. de Navasqües.

Por Alemania.—Stephan, Günther.  
Por Austria.—El Barón de Kolbentner, Pilhal.

Por Hungría.—M. Gervay, P. Heim.  
Por Bélgica.—Fassiaux, Vinchent, Gife.

Por Dinamarca.—Fenger,  
Por Egipto.—Muzzi-Bey.  
Por los Estados-Unidos de América.—

Josep H. Blackfan.  
Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.  
Por Grecia.—A. Mansolas, A. H. B.

Por Italia.—Tantesio.  
Por Luxemburgo.—B. de Roebe.  
Por Noruega.—C. Oppen.

Por los Países Bajos.—Hofstede, B. Sweerts de Landas-Wyborgh.

Por Portugal.—Eduardo Lessa.  
Por la Rumania.—Jorge F. Labovari.  
Por Rusia.—Baron Velho, Jorge Poggenpohl.

Por Servia.—Mladen Z. Radojko vitch.  
Por Suecia.—W. Roos.

Por Suiza.—Eugenio Borel, Naell Dr. J. Heer.  
Por Turquía.—Yanco Macredi.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE CELABERT.